

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas  
al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al  
semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número atrasado 50  
céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudica-  
ción, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA  
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 567.

Junta provincial de Abastos

Se pone en conocimiento de los ganaderos,  
que en la reunión celebrada por esta Junta en el  
día de hoy, se ha acordado prohibir terminante-  
mentela exportación de hembras de ganado lan-  
nar para evitar su posible sacrificio, y que solo  
podrá ser concedida la guía de circulación para  
fuera de la provincia de aquellas hembras en las  
que se acredite mediante certificación facultati-  
va del Veterinario de la localidad, que no son ap-  
tas para la reproducción.

Queda igualmente prohibida la exportación  
de ganado de cerda para el matadero, exceptuán-  
dose los lechones para cría.

Soria 4 de Diciembre de 1937.—II Año Triun-  
fal.

3973

El Gobernador-Presidente,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO

CIRCULAR NÚM. 568.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de virue-  
la ovina en el ganado existente en los términos  
municipales de Cubillejo de la Sierra, La Riba  
de Santiuste y Torrevaldealmendras (Guadalaja-  
ra); en cumplimiento de lo prevenido en el artícu-  
lo 12 del vigente reglamento de Epizootias de  
26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octu-  
bre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los  
predios que en cada uno de los términos munici-  
pales expresados les ha sido designado por el Al-  
calde e Inspector municipal Veterinario corres-  
pondiente; señalándose como zona sospechosa

todo el término municipal de los dos primeros y  
doscientos metros alrededor de la zona infecta  
del último, o sea Torrevaldealmendras; como zo-  
na infecta las corralizas y terrenos ocupados por  
los animales atacados, y zona de inmunización  
una faja de cien metros alrededor de los focos.

Las medidas sanitarias que han sido adopta-  
das son: aislamiento de los animales enfermos,  
empadronamiento y marca de los mismos y de  
los sospechosos, suspensión de ferias y mercados  
en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y  
las que deben ponerse en práctica. Se efectuará  
la correspondiente desinfección de las corralizas  
ocupadas por los animales atacados y se decla-  
rará extinguida la enfermedad transcurridos cin-  
cuenta días después de la aparición del último  
caso.

Soria 4 de Diciembre de 1937.—II Año Triun-  
fal.

3974

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 569.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente  
reglamento de Epizootias, se declara oficialmen-  
te extinguida la epizootia de viruela ovina en  
los términos municipales de Alcolea de las Pe-  
ñas y Riofrío del Llano, de Guadalajara, que fué  
declarada oficialmente con fechas 17 y 27 de  
Agosto, respectivamente.

Lo que se hace público para general conoci-  
miento.

Soria 4 de Diciembre de 1937.—II Año Triun-  
fal.

3975

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.



## CIRCULAR NUM. 570.

## Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en los terminos municipales de Abioncillo agregado de Calatañazor, Beltejar, Añavieja agregado de Castilruiz y Santa María de Huerta, que fué declarada oficialmente con fechas 11 de Agosto, 11, 11 y 18 de Septiembre, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 4 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.

3978

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO

## GOBIERNO DEL ESTADO

## Reglamento para la aplicación del «Servicio Social» de la mujer española.

(Continuación)

Artículo 16. Atendidos los fines que ha de cumplir el «Servicio Social» y su eficacia en orden a la formación social de la mujer española, las Diputaciones provinciales subvencionarán con cargo a sus presupuestos las residencias y Hogares que establezca el «Auxilio Social» para estancia de las mujeres que cumplan el servicio fuera del lugar habitual de su residencia.

La subvención consistirá en una cantidad proporcional a la suma que los presupuestos provinciales consignen para atenciones de enseñanza y asistencia social. El Gobierno general del Estado o el organismo que le suceda en sus actuales funciones, oyendo la Delegación Nacional de Auxilio Social y la Mancomunidad de Diputaciones provinciales establecerá dicho tanto por ciento. La Delegación Nacional llevará cuenta separada de las cantidades que perciba con cargo a la expresada subvención y por conducto del Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. hará rendición anual de ella al organismo competente del Estado.

Artículo 17. La prestación del trabajo se hará constar por los Jefes de las dependencias o servicios del «Auxilio Social» en el documento expresado en el artículo 9.º Al propio tiempo remitirán dichos Jefes parte diario a la Delegación provincial de que dependan, para que se tome nota de las asistencias y conceptuaciones en el historial que la Delegación provincial abrirá a toda mujer incorporada al servicio.

Artículo 18. Los Directores o Jefes de hospitales y establecimientos creados durante la presente guerra para atender las nuevas necesida-

des sociales comunicarán a los Delegados provinciales de «Auxilio Social» las precisiones de dichos establecimientos en orden a la colaboración femenina gratuita.

Los Jefes provinciales de «Auxilio Social», en vista del censo formado, dispondrán las mujeres que hayan de incorporarse a aquellos establecimientos y el tiempo de prestación del servicio por cada una.

Los Jefes y Directores de los establecimientos objeto de este artículo, admitirán necesariamente a las personas que dentro del cupo por ellos mismos establecido les sean enviadas por los Delegados provinciales de «Auxilio Social». Sólo en defecto de personas facilitadas por el «Auxilio Social» podrán recibir directamente solicitudes en que las mujeres comprendidas en la edad de 17 a 35 años interesen prestar servicios en dichos centros de manera voluntaria y gratuita.

## CAPITULO IV

## JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 19. Comprendiendo el «Servicio Social» la prestación de trabajo durante un plazo de seis meses completos, los documentos acreditativos de su cumplimiento sólo se facilitarán a quienes hayan realizado el servicio durante ciento ochenta días.

Las interrupciones en la continuidad del trabajo, dentro de los periodos establecidos, debidas a enfermedad u otra causa igualmente suficiente producen la prórroga del servicio hasta totalizar el número de días constitutivo del plazo.

Si la causa de la interrupción no ofrece los caracteres expuestos, además de la prórroga anterior, será establecido un recargo en la duración del plazo por tiempo igual al de la suspensión no justificada.

Esta misma norma regirá en el caso de que las interesadas, sin la justificación de motivos suficientes, no se incorporen al servicio en el día señalado por ellas en la solicitud de incorporación o en el que la Delegación provincial de «Auxilio Social» fije cuando esta facultad le haya sido reservada.

Artículo 20. Los certificados que al fin de cada plazo parcial de prestación del servicio deberá expedir la Delegación provincial de «Auxilio Social» competente y el certificado extendido a la expiración del término de seis meses, se librarán en vista del resultado coincidente de los datos que obren en el historial de cada interesada y de las anotaciones que figuren en el documento de que será provista al tiempo de su incorporación.

Toda discrepancia entre los datos ofrecidos



por los dos documentos será comunicada a la Delegación Nacional de «Auxilio Social», que acordará lo procedente, después de practicadas las aclaraciones necesarias.

La citada Delegación Nacional establecerá, asimismo, previa aprobación del Jefe Nacional del Movimiento, una escala de derechos por la expedición de los certificados objeto de este artículo, teniendo en cuenta la situación económica de la persona a cuyo favor se expida y el fin que haya de darse a la certificación, distinguiendo, en este aspecto, los documentos expedidos para tomar parte en oposiciones o ser designada su titular para ejercicio de empleos retribuidos y aquellos otros que traten de acreditar, tan sólo, el simple cumplimiento del deber nacional.

## CAPITULO V

### RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 21. Durante el desempeño activo del «Servicio Social» las mujeres cumplidoras de él quedan obligadas a acatar la disciplina y las jerarquías del «Auxilio Social». Las faltas de obediencia tendrá siempre la consideración de infracciones graves y serán castigadas según su especie, con recargos de siete días, quince días o un mes de servicio.

La triple reincidencia en faltas castigadas con un mes de recargo producirá la separación del servicio con denegación definitiva del certificado. Esta misma sanción será impuesta a las que desplieguen una conducta inconveniente.

Las faltas de celo o aptitud en el cumplimiento de las funciones encomendadas se corregirán con reinteración de los trabajos hasta su satisfactorio cumplimiento.

Artículo 22. Corresponde a los Jefes de cada servicio o institución corregir las faltas de celo o aptitud.

Los Delegados provinciales de «Auxilio Social» impondrán, a propuesta de los Jefes inmediatos de cada servicio, las sanciones consistentes en recargos del tiempo de su duración.

La separación del servicio y la denegación definitiva del certificado, serán impuestas, solamente, por la Delegación Nacional de «Auxilio Social», a propuesta motivada del Delegado provincial competente.

Artículo 23. Las sanciones acordadas por la Delegación Nacional de «Auxilio Social», son irrecurribles. De las demás cabrá alzada ante el superior inmediato del Delegado o Jefe que la acordó, elevándose el recurso por el conducto jerárquico.

(Se continuará)

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA-GUADALAJARA

### Contribución de utilidades.—Circular

Dispuesto terminantemente por el art. 9.º de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, que la presentación de documentos para la tributación por la tarifa 3.ª por los beneficios obtenidos por toda clase de Sociedades, debe hacerse dentro de los cinco meses, contados desde el día en que se devengue la cuota, que es el de la terminación del ejercicio de la Sociedad, esta Administración recuerda a todos los contribuyentes tal obligación para evitar incurran en las responsabilidades que señala el art. 26 de la misma ley, las que de otro modo, con todo rigor les serán exigidas; advirtiendo que dicha obligación alcanza igualmente a aquellas Sociedades que hubieren liquidado el ejercicio con pérdidas.

Asimismo se advierte la obligación de presentar también las declaraciones juradas de las participaciones de los socios en cualquier forma que tengan lugar, declaración que habrá de presentarse dentro de los dos meses inmediatos siguientes a la fecha en que legalmente fueron aprobadas las cuentas y los efectos; claro es, de su liquidación por la tarifa 2.ª

En cuanto a los intereses de obligaciones, cédulas hipotecarias, préstamos y demás utilidades comprendidas en el número 3.º de dicha tarifa, así como en cuanto a las participaciones de los beneficios sociales del número 2.º de la misma, determina el art. 16 que las personas y entidades que descuenten o paguen alguna utilidad de las referidas, quedan obligadas a retener la contribución correspondiente, a facilitar en el mes siguiente al término de cada trimestre declaración de las cantidades abonadas durante el mismo y de la contribución retenida y a ingresar ésta, menos el 1 por 100 que se cede en concepto de premio de retención.

En cuanto a los comerciantes individuales comprendidos en el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª, sometidos a tributación de una manera efectiva por el decreto de 30 de Abril de 1932, es de advertir que el mismo alcanza a los comerciantes e industriales individuales obligados a satisfacer por contribución industrial y de comercio una cuota para el Tesoro cuyo importe anual exceda de 1.500 pesetas y que estén comprendidos en cualquiera de los epígrafes que en el mismo se citan.

Por lo que se refiere a la tarifa 1.ª de utilidades, sabido es que durante los quince primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octu-





bre, deberá presentarse declaración jurada de lo satisfecho por sueldos, dietas, gratificaciones, retribuciones ordinarias o extraordinarias durante el trimestre anterior a sus empleados por las personas naturales o jurídicas que los abonen.

Los documentos a presentar por tarifa 3.<sup>a</sup>, según el art. 9.º de la vigente ley, 44 al 48 y 52 al 54 del reglamento de 18 de Septiembre de 1906 y circular de la Inspección de 12 de Febrero de 1908, son:

*Compañías anónimas, comanditarias por acciones y demás de responsabilidad limitada*

Balance definitivo y el de comprobación de saldos; Memoria; cuenta de pérdidas y ganancias; certificado de aprobación de cuentas y de distribución de beneficios; declaración jurada de dividendos acordados, expresando si son o no libres de impuesto; declaración jurada de beneficios; saldo de la cuenta de material, consignando el valor primitivo y deducciones posteriores; resumen de lo pagado durante el ejercicio por sueldos, dietas, jornales, etc., expresando el importe de cada concepto; detalle y concepto de la cuenta de gastos generales de administración y explotación, y, por último, relación, en su caso, de los dividendos de valores de otras Sociedades.

*Sociedades regulares colectivas, comanditarias simples y demás sociedades, asociaciones y comunidades de bienes*

Balance definitivo y el de comprobación de saldos; Memoria, si la hubiere; cuenta de pérdidas y ganancias; certificado de aprobación de cuentas y reparto de beneficios; declaración jurada de beneficios; declaración jurada de participaciones; declaración jurada de intereses o préstamos de la Sociedad; saldo de la cuenta de material, expresando el valor primitivo y deducciones posteriores; detalle de la cuenta de gastos generales de administración y de explotación; resumen de lo pagado durante el ejercicio por sueldos, dietas, comisiones a no viajeros, jornales, etc., consignando el importe por cada concepto.

*Nota.*—Tratándose de Sociedades anónimas y análgas, si la industria fuere de fabricación, deberán acompañar una relación de los elementos de producción. En general, si una Sociedad estuviere sujeta a la contribución industrial o territorial, deberá acompañar relación con recibos de lo pagado durante el ejercicio. Estos recibos serán devueltos una vez cotejados con la relación. Igualmente relacionarán, en su caso, lo pagado por patente de automóviles y por el 3 por 100 del producto bruto de minería.

Todos los documentos habrán de presentarse

debidamente autorizados por quien esté facultado para hacerlo, y reintegrados conforme a la ley del Timbre del Estado.

Soria 4 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 3979

## Juzgados de primera instancia

### AGREDA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de la ciudad de Soria y de este de instrucción por prórroga de jurisdicción,

Por el presente edicto se instruye a Gregorio Millán Calonge, hijo de Francisco Millán Ciriano y Luciana Calonge Espuelas, ausente, en la actualidad en ignorado paradero, de los derechos y acciones que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal en la causa que se instruye en este Juzgado con el número 18 del corriente año, por muerte de Luciana Calonge y lesiones a Francisco Millán, a consecuencia de haber sido atropellados por unas caballerías mulares de su propiedad en el pueblo de Pinilla del Campo, el día 26 de Septiembre último.

Dado en Agreda a 30 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, Licdo. Juan Azcune. 3934

## Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

### *Proyecto de presupuesto ordinario para 1938*

San Leonardo. Revilla de Calatañazor.  
Castillejo de Robledo.

### *Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*

Bordecoréx.	Almajano.
Bliccos.	Bayubas de Abajo.
Yanguas.	Cuevas de Ayllón.
La Vega y Leria.	S. Andrés de S. Pedro.
Almazul.	Sauquillo de Boñices.
Tardajos de Duero.	Santa Cruz de Yanguas.

### *Suplementos de crédito*

Nolay.

### *Transferencias de crédito*

Nolay.